

Expediente No. 1580/2016-D

Guadalajara, Jalisco; a 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTOS los autos para dictar Laudo dentro del expediente al rubro indicado, que promueve el N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, lo que se hace bajo el siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 08 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el N3-ELIMINADO 1 presento demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, reclamando como acción principal su **Reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida por auto de fecha 25 de agosto del año 2016, en donde se ordenó emplazar al ente público demandado, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.-Una vez emplazada la demandada, compareció a dar contestación a la demanda el día 31 de octubre del año 2016. -----

3.-Con data 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se dio inicio a la audiencia trifásica, en la etapa de **conciliación**, en la que, se le tuvo a las partes inconformes con todo arreglo; en la etapa de **demandas y excepciones**, se les tuvo a las partes ratificando sus escritos tanto de demandad como el de contestación a la misma; en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas** las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, pronunciándose en ese mismo acto, respecto a la admisión y rechazo de pruebas. -----

4.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas, se turnaron los autos a éste pleno para efecto de que se emita el Laudo que en derecho corresponda, lo cual se hizo con fecha 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. -----

EXPEDIENTE 1580/2016-D
LAUDO

5.- Laudo anterior que fue impugnado por la parte actora, mediante juicio de garantías, signándole por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, número de **Amparo directo 625/2018**, en el que se otorgando al quejoso la protección constitucional demandada, para efectos siguientes: -----

I.- dejar insubsistente el laudo impugnado de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. -----

II.- Ordene la reposición del procedimiento dejando intocadas las actuaciones inconexas, para efecto de requerir a la parte actora a fin de que aclare su demanda, exclusivamente respecto de la prestación consistente en el pago del bono del servidor público, en el sentido de que el trabajador actor deberá precisar a cuánto ascendía su monto y cada cuando le era cubierto el mismo. -----

III.- suprima la determinación de tener por desierta la prueba testimonial admitida al actor, y atendiendo a los lineamientos fijados en esta ejecutoria, disponga lo necesario para el debido desahogo de la referida prueba y ordene que los testigos ofrecidos sean citados legalmente por su conducto; es decir, por medio del funcionario legalmente autorizado para ello. -----

IV.- En caso de dictar nuevo laudo:

- a) Analice las prestaciones exigidas, consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo **por todo el tiempo laborado**, lo cual deberá realizar con plenitud de jurisdicción y resolver lo que en derecho estime procedente; en la inteligencia de que deberá reitera la condena impuesta por el periodo comprendido del dieciocho de julio de dos mil diez y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor.
- b) Al resolver el tema de litigio relacionado con el pago de cuotas en beneficio del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, prescinda de los razonamientos base en los cuales absolvió al demandado y atienda de manera congruente a los términos precisos en que quedo trabada la litis y dilucide con base en el resultado de las pruebas rendidas en el procedimiento, si quedo demostrado o no la defensa opuesta por el

**EXPEDIENTE 1580/2016-D
LAUDO**

demandado y de no ser así imponga las condenas condignas.

- c) Reitere el resto de lo resuelto y cuantifique en cantidad liquida las condenas económicas decretadas, señalando las bases conforme a las cuales deberá cumplirse el laudo.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, signada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, número de **Amparo directo 625/2018** se realizó lo siguiente: -----

Mediante auto 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil dieciocho, se dejó insubsistente el laudo reclamado de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, ordenándose reponer el procedimiento, así mismo, en la misma data, se otorgó a la parte actora el **término de 3 días hábiles**, siguientes a la notificación de dicho auto, para que aclarara su demandada, exclusivamente respecto al pago del bono del servidor público, en el que debería precisar a cuánto asciende su monto y cada cuando le era cubierto el mismo, de igual forma, se dejó insubsistente el auto de fecha 08 de junio del año 2017 en el que se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la prueba testimonial admitida al actor, por tanto se señaló fecha para el desahogo de la prueba testimonial admitida a la parte actora a cargo de **los testigos** N4-ELIMINADO 1

N5-ELIMINADO 1

dicho auto fue notificado a la parte actora con fecha 28 de enero del año 2019 y a la demandada con fecha 31 de enero del año 2019. -----

Con fecha 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte actora, **desistiéndose**, en su perjuicio de la prueba **testimonial** materia de la concesión del amparo, de igual forma, se hizo constar que la parte actora no cumplió con la prevención realizada con fecha 18 de enero del año en curso, por lo cual por última ocasión se le otorgo el término de tres días para que diera cumplimiento al mismo, bajo el apercibimiento de no hacer se seguiría el juicio en sus atapas correspondientes con las mismas omisiones en su perjuicio. -----

Con fecha 12 doce de febrero del presente año, se hizo constar que la parte actora cumplió con la

**EXPEDIENTE 1580/2016-D
LAUDO**

prevención realizada en el auto de fecha 05 de febrero del año en curso, por tal motivo se le hicieron efectivo los apercibimientos en perjuicio de la parte actora, ordenándose continuar con la secuela del presente procedimiento con las omisiones en su perjuicio, así mismo, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente. -----

lo que se hace conforme a los al siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O S:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 2, 121 y 122 del ordenamiento legal anteriormente invocado. -----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se advierte que el [N6-ELIMINADO 1] sostienen su demanda arguyendo los siguientes: -----

HECHOS:

(sic.) 1.- El Servidor Público [N7-ELIMINADO 1] inició a prestar sus servicios en la fuente de trabajo demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, con una antigüedad a partir del día 1 de julio de 2013 (dos mil DIEZ) inicio a prestar sus servicios analista especializado **con adscripción a la dirección de fondo al impulso alfarero** del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, con un horario de las 9:00 horas a las 3:00 horas los días de Lunes a Viernes de cada semana, mismo que fue contratado de manera escrita y por tiempo indeterminado, por el entonces Presidente Municipal Gregorio ramos acosta, además queremos manifestar que al actor del presente juicio el día 01 de julio de 2015 se le otorgo el Nombramiento por tiempo Definitivo, continuando laborando en la administración del actual Presidente Municipal [N8-ELIMINADO 1] quien entro en funciones el día 01 del mes de Octubre del año 2015, estaba bajo las ordenes y subordinación de la entidad pública y recibía órdenes directa del **C. [N9-ELIMINADO 1]** en su carácter de Presidente Municipal, así como del [N10-ELIMINADO 1] mismo que tiene el carácter de Síndico Municipal, de [N11-ELIMINADO 1] en su carácter de Director Jurídico, de [N12-ELIMINADO 1] en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano, todos estos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, percibía un salario por la cantidad de [N13-ELIMINADO 77 nacional), de manera mensual.

**EXPEDIENTE 1580/2016-D
LAUDO**

2.- La entidad pública demandada le adeuda al actor el pago de sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado. Así mismo le adeuda salarios devengados al actor por la entidad pública demandada, por concepto de los días del 01 de Octubre de 2015 al 29 de Febrero de 2016, mismos que laboro el actor del juicio y no le fueron cubiertos y esto por la cantidad de **N14-ELIMINADO 77**

N15-ELIMINADO 77 derivada de la prestación que se le reclama a la entidad demandada, mismos que genero el actor del juicio con base a los días laborados por el actor y no le fueron cubiertos por la demandada. Así mismo se le adeuda el pago del día del Servidor Público, esto ya que al actor del juicio nunca se le cubrió dicha prestación y que tiene derecho según la ley burócrata estatal vigente, prestación que se reclama por todo el tiempo laborado por el actor para la demandada. Así como la demandada jamás lo inscribió en el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, por lo cual se le adeuda dicha prestación a la demandada y se requiera a la entidad demandada para que exhiba dicho pagos ante esta autoridad de las iones que se reclama tanto el pago de Cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, como también al Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.- Es el caso que la relación entre la entidad pública y el actor era cordial. Pero es el caso e con fecha del día 18 de Julio de 2016, siendo aproximadamente las 13:45 horas le **N16-ELIMINADO 1**

N17-ELIMINADO 1 en su carácter de Director Administración y Desarrollo Humano de la demandada, al trabajador actor **N18-ELIMINADO 1** que estaba despedido porque ya no eran necesarios sus servicios esto por órdenes directas del **N19-ELIMINADO 1** Hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la Presidencia Municipal de Tonalá, misma que se ubica en la **N20-ELIMINADO 2**

N21-ELIMINADO 2 en presencia de varias personas que se encontraban presentes al momento del despido injustificado del cual fue objeto el actor del juicio.

4.- Además en virtud de que no se instauro procedimiento administrativo como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios debe considerarse el cese como injustificado.

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, ofrecieron y le fueron admitidos los siguientes medios de convicción: -----

Fusionadas la **CONFESIONAL 2 y 5**, por resultar ser a cargo de la misma persona **N22-ELIMINADO 1** en su calidad de presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. Con fecha 08 de agosto del año 2017 se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, visible foja 65. -----

Fusionadas la **CONFESIONAL 3 y 6**, por resultar ser a cargo de la misma persona **N23-ELIMINADO 1** **N24-ELIMINADO 1** en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. Con fecha 08 de agosto

**EXPEDIENTE 1580/2016-D
LAUDO**

del año 2017 se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, visible foja 65. -----

CONFESIONAL 7.- a cargo del N25-ELIMINADO 1
N26-ELIMINADO 1 Prueba desahogada con fecha 08 de junio del año 2017, visible a foja 51 de autos, de la cual se desprende que el absolvente no reconoció hecho alguno. -----

CONFESIONAL 8.- a cargo del N27-ELIMINADO 1
N28-ELIMINADO 1 Con fecha 12 doce de julio del año 2017 se le hicieron efectivos apercibimientos a la parte demanda y se declaro por **confeso** al absolvente de las posiciones formuladas por la parte actora, visible a foja 64 de autos. -----

TESTIMONIAL 9.- A cargo de los N29-ELIMINADO 1
N30-ELIMINADO 1 Con fecha 05 de febrero del año 2019, se le tuvo al oferente desistiéndose en su perjuicio del desahogo de la misma, motivo por el cual no es de hacerse mención. -----

10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

11. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

12 INSPECCION OCULAR. - Prueba desahogada con fecha 18 de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 45 de autos, de la que se advierte que se genero la presunción a favor del actor respecto a lo que pretendía acreditar. -----

IV.- El AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, dio contestación a los hechos de la demanda en toralmente en los siguientes términos: -----

(SIC.) 1.-, 2.-, 3.- y 4.- Considerando la inexistencia de la relación de trabajo entre las partes, resulta falso de manera íntegra y literal la totalidad de los hechos que narra el actor, así como los antecedentes de un supuesto despido o cese por causa imputable a mi representada, pues como ya se señaló, el actor no era servidor público adscrito a mi mandante, es decir, no era trabajador de poderdante, por consecuencia, no es cierto que mi representada hubiera contratado al actor, que le haya impuesto condiciones generales de trabajo, que le haya otorgado puesto o nombramiento alguno y otorgado salarios y prestaciones, ni tampoco estuvo bajo las órdenes y subordinación de mi mandante y por ende, también es falso que mi representada hubiera incurrido en causal alguna para que el actor demandara o que le

**EXPEDIENTE 1580/2016-D
LAUDO**

adeude cualquier ión derivada de una relación de trabajo, misma que no existió entre ambas partes.

Asimismo, falta a la verdad el accionante en la totalidad de afirmaciones contenidas en el capítulo de hechos, respecto a que haya sido objeto de un cese o despido o de violaciones a sus derechos laborales, así como también, todos los acontecimientos que precisa en los puntos del 1 al 6 en su escrito inicial de demanda, ante la ausencia total de una relación de trabajo entre las partes.

La demandada ofreció y se le admitieron los siguientes medios convictivos. -----

1.-CONFESIONAL. A cargo del [N31-ELIMINADO 1] [N32-ELIMINADO 1] actor del presente juicio. Prueba desahogada mediante auto de fecha 08 de junio del año 2017, visible a foja 56 de autos, de la cual se desprende que el absolvente no reconoce hecho alguno. -----

2.-PRESUNCIONAL.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V.- Establecido lo anterior, se procede a fijar la **Litis** en el presente juicio, la cual versa en lo siguiente: -----

Refiere **el actor** que con fecha del día 18 de Julio de 2016, siendo aproximadamente las 13:45 horas le **C.** [N33-ELIMINADO 1] en su carácter de Director Administración y Desarrollo Humano de la demandada, al trabajador actor [N34-ELIMINADO 1] que estaba despedido porque ya no eran necesarios sus servicios esto por órdenes directas del [N35-ELIMINADO 1] [N36-ELIMINADO 1] hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la Presidencia Municipal de Tonalá, misma que se ubica en la [N37-ELIMINADO 2] [N38-ELIMINADO 2] -----

La **demandada** contesta que considerando la inexistencia de la relación de trabajo entre las partes, resulta falso de manera íntegra y literal la totalidad de los hechos que narra el actor, así como los antecedentes de un supuesto despido o cese por causa imputable a mi representada, pues como ya se señaló, el actor no era servidor público adscrito a mi mandante, es decir, no era trabajador de poderdante, por consecuencia, no es cierto que mi representada hubiera contratado al actor, que le haya impuesto condiciones generales de trabajo, que le haya otorgado puesto o nombramiento alguno y

**EXPEDIENTE 1580/2016-D
LAUDO**

otorgado salarios y prestaciones, ni tampoco estuvo bajo las órdenes y subordinación de mi mandante y por ende, también es falso que mi representada hubiera incurrido en causal alguna para que el actor demandara o que le adeude cualquier íón derivada de una relación de trabajo, misma que no existió entre ambas partes. -----

En esa tesitura, ante la negativa lisa y llana de la existencia de la relación de trabajo, deberán en primer término justificar el accionante N39-ELIMINADO 1 la existencia del vínculo laboral que dicen les unía al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, lo anterior de acuerdo al contenido de las jurisprudencias que a continuación se insertan: -----

Época: Novena Época; Registro: 164436; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: IX.2o. J/16; Página: 817

RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL PATRÓN NIEGA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN EL TRABAJADOR. Lo estatuido por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, sólo tiene aplicación cuando el conflicto versa sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero no puede hacerse extensivo al caso en que se niega la existencia de ese contrato, porque en tal hipótesis la carga de la prueba recae en el trabajador ya que la Junta no está en aptitud de exigir al patrón la exhibición de documento alguno que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica.

Época: Novena Época; Registro: 203924; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Noviembre de 1995; Materia(s): Laboral; Tesis: V.2o. J/13; Página: 434

RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma.

Así, analizado el material probatorio que oferto el disidente para tal efecto, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende lo siguiente: -----

Fusionadas la CONFESIONAL 2 y 5, por resultar ser a cargo de la misma persona N40-ELIMINADO 1 su calidad de presidente Municipal del Ayuntamiento de

**EXPEDIENTE 1580/2016-D
LAUDO**

N41-ELIMINADO 2 Con fecha 08 de agosto del año 2017 se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, visible foja 65. Prueba que se determina **no rinde beneficio a su oferente** ya que no irroga elemento de prueba alguno. ---

Fusionadas la **CONFESIONAL 3 y 6**, por resultar ser a cargo de la misma persona **N42-ELIMINADO 1**

N43-ELIMINADO 1 en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. Con fecha 08 de agosto del año 2017 se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, visible foja 65. Prueba que se determina **no rinde beneficio a su oferente** ya que no irroga elemento de prueba alguno. -----

CONFESIONAL 7.- a cargo del **N44-ELIMINADO 1**
N45-ELIMINADO 1 Desahogada con fecha 08 de junio del año 2017, visible a foja 51 de autos, de la cual se desprende que el absolvente no reconoció hecho alguno. Prueba que se determina **no rinde beneficio a su oferente**. -----

CONFESIONAL 8.- a cargo del **N46-ELIMINADO 1**
N47-ELIMINADO 1 Con fecha 12 doce de julio del año 2017, visible a foja 64 de autos, se le hicieron efectivos apercibimientos a la parte demanda y se declaro por **confeso**, de las 9 posiciones que fueron calificadas de legales con fecha 08 de junio del año 2017, visible a foja 51 de autos, mismas que se transcriben a continuación: ---

1.- Que el actor e este juicio **N48-ELIMINADO 1**
N49-ELIMINADO 1 laboraba con nombramiento de Analista Especializado con adscripción a la Dirección de Fondo de Impulso Alfarero del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

2.- Que el actor e este juicio **N50-ELIMINADO 1**
N51-ELIMINADO 1 ingreso a prestar sus servicios el día 01 de julio del año 2013.

3.- Que el trabajador actor e este juicio **N52-ELIMINADO 1**
N53-ELIMINADO 1 se encontraba bajo las ordenes y subordinación de usted.

4.- Que el actor e este juicio **N54-ELIMINADO 1**
N55-ELIMINADO 1 recibía un salario mensual de **N56-ELIMINADO 77**
N57-ELIMINADO 77

**EXPEDIENTE 1580/2016-D
LAUDO**

5.- Que el actor e este juicio N58-ELIMINADO 1
N59-ELIMINADO 1 se le adeuda el pago de vacaciones por todo el tiempo laborado.

6.- Que el actor e este juicio N60-ELIMINADO 1
N61-ELIMINADO 1 se le adeuda el pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado.

7.- Que el actor e este juicio N62-ELIMINADO 1
N63-ELIMINADO 1 le adeuda el pago de prima vacacional por todo el tiempo laborado.

8.- Que el actor e este juicio N64-ELIMINADO 1
N65-ELIMINADO 1 fue despedido injustificadamente el día 18 de julio del año 2016.

9.- Que el actor e este juicio N66-ELIMINADO 1
N67-ELIMINADO 1 fue despedido injustificadamente.

TESTIMONIAL 9.- A cargo de los N68-ELIMINADO 1
N69-ELIMINADO 1 Con fecha 08 de junio del año 2017, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, visible a foja 53. -----

Prueba que se determina **rinde beneficio a su oferente**, ya que se le tiene reconociendo fictamente al absolvente que existía una relación laboral entre el accionante y el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, ello al tener en consideración que dicha confesión ficta hace prueba plena, ya que no existe prueba en contrario que se haya allegado al presente litigio, Jalisco, lo anterior atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial.-----

Época: Décima Época
Registro: 2011707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.)
Página: 2430

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.

El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente

**EXPEDIENTE 1580/2016-D
LAUDO**

confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta **hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión**, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 466/2009. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 95/2011. Jessica Berenice Torres Sandoval. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 325/2013. Ing Afore, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1660/2013. Hogares Providencia, Institución de Asistencia Privada y otra. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 198/2016. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

11. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

12 INSPECCION OCULAR. Respecto de los siguientes documentos: -----

- ° Listas de raya.
- ° Recibos de Pago.
- ° Tarjetas de asistencia.
- ° Tarjetas de Kardex
- ° Formas de afiliación de acta
- ° Bajas y modificaciones al salario del I. M.S.S.
- ° Expediente personal del hoy actor
- ° Reglamento interior de trabajo.
- ° Contrato colectivo de Trabajo.

**EXPEDIENTE 1580/2016-D
LAUDO**

- ° Legajo de Memorándums.
- ° Bitácora de entradas y salidas para el control del personal
- ° Recibos de pago de Aguinaldos
- ° Recibos de pago de Vacaciones
- ° Recibos de pago de sueldo.

Por el periodo comprendido del 01 primero de julio del año 2010 dos mil diez, al 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis. Con el objeto de acreditar que el N70-ELIMINADO 1 fue trabajador de esa entidad, sus condiciones laborales y antigüedad.----

Prueba desahogada mediante diligencia de fecha 18 de mayo del año 2017 (foja 56); Ahora, si bien se le tuvo a la demandada por presuntamente ciertos los hechos que el actor pretendían acreditar con éstas pruebas, dicho medio de convicción no es el apto para tener por acreditada la existencia del vínculo laboral y las condiciones bajo las cuales se desarrolló, ello toda vez que debió de ofertarse respecto de la documentación relativa a todo el personal del Ayuntamiento demandado, o por lo menos el adscrito a la Dirección de fondo de impulso Alfarero del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, pues solo así, teniendo todos estos documentos, podría corroborarse si se encontraba el accionante o no incluido a los trabajadores como parte de su personal, o en su caso, tenerse por ciertos los puntos planteados dentro de las inspecciones. -----

Dicha determinación se apoya en el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época; Registro: 175007; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/76; Página: 1614

RELACIÓN LABORAL. SI ES NEGADA POR EL PATRÓN, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE ÉSTE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA CUANDO EL TRABAJADOR PERSONALIZA LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE HABRÁ DE DESAHOGARSE. Cuando el demandado niega la relación laboral con el trabajador, bajo el argumento de que jamás le prestó sus servicios personales y subordinados, la presunción que deriva de la prueba de inspección por la falta de exhibición de los documentos que la Ley Federal del Trabajo menciona en el artículo 804, es insuficiente para acreditar la existencia de dicha relación, si tal probanza se ofrece sobre nóminas, listas de raya, contratos de trabajo, recibos de salarios, recibos de aguinaldo, recibos de vacaciones, tarjetas y controles de asistencia "todos correspondientes al actor", porque en tal hipótesis el trabajador personaliza los documentos sobre los que habrá de desahogarse la prueba, y es indudable que la parte patronal no va a tener tales documentos ante la negativa del vínculo laboral con el demandante.

**EXPEDIENTE 1580/2016-D
LAUDO**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Prueba que se determina **no rinde beneficio a su oferente**, ya que no se desprende de la misma, la existencia del vínculo laboral entre el disidente y el Ayuntamiento demandado.-----

Concatenado lo anterior, podemos definir que si bien es cierto las inspecciones oculares no arrojaron beneficio a sus oferentes, si cuenta el actor con otro elemento para justificar el vínculo de trabajo que afirma la unión al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, ello al existir la confesión ficta derivada de la CONFESIONAL 8, admitida a la actora, de la cual como ya se hizo alusión se advierte la existencia del vinculo laboral entre el accionante y el Ayuntamiento demandado, logrando adquirir valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario. -----

De ahí que se debe tener por acreditado que el actor si fue servidor públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y con ello que el N71-ELIMINADO 1 prestó sus servicios en los términos que narran en su demanda. -----

Determinado lo anterior, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, correspondía a la demandada justificar dentro del procedimiento, que el accionante no fue separado de manera injustificada de su empleo. -----

Ahora bien, se procede a entrar al estudio de los medios de convicción ofertados por la patronal, los que se valoran de acuerdo a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley de la materia de la siguiente manera:-----

1.-CONFESIONAL. A cargo del N72-ELIMINADO 1 N73-ELIMINADO for del presente juicio. Desahogada mediante auto de fecha 08 de junio del año 2017, visible a foja 56 de autos, de la cual se desprende que el absolvente no reconoce hecho alguno. Prueba que se determina no rinde beneficio a su oferente en virtud de que de lo confesado por el actor no se advierte confesión alguna de la cual se desprenda que el accionante no fue separado de manera injustificada de su empleo.-----

2.-PRESUNCIONAL. 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Analizadas las actuaciones, se determina que no rinden beneficio a su oferente en virtud de no existir presunción o documento alguno del cual de se pueda advertir que el accionante, no fue separado de manera injustificada de su empleo. Contrario a ello, se advirtiéndose que existe prueba en contrario, como lo es, la prueba confesional número 8, admitida al actor, respecto a la confesión ficta, del [N74-ELIMINADO 1] de la cual se le tiene reconociendo fictamente, la existencia del despido, por lo que se determina que la presente prueba **no rinde beneficio a su oferente.** -----

Señalado lo anterior se determina que la parte demandada no acredita el débito procesal impuesto, esto es, no acredita, que el accionante no fue separado de manera injustificada de su empleo. -----

Como consecuencia de lo anterior, **se CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a **Reinstalar** al [N75-ELIMINADO 1] en su cargo de **analista Especializado con adscripción a la dirección del fondo de impulso alfarero del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; esto en los mismos términos y condiciones en que el actor se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado, como consecuencia de lo anterior a que se les cubra **SALARIOS VENCIDOS más sus incrementos**, que se generaron a partir de la fecha del injustificado despido, esto es del 18 dieciocho de julio del año 2010 dos mil diez y hasta que se cumpla el presente laudo o hasta que el accionante sea debidamente reinstalado, Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al día de la presentación de la presente demanda).-----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, signada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, número de Amparo directo 625/2018, se analiza lo siguiente: -----

VI. El actor demanda el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, por todo el tiempo laborado, esto es, del 01 de julio del año 2013 y hasta el 17 de julio del año 2016 dos mil dieciséis, fecha esta última correspondiente al día anterior a la fecha del despido; la demandada al respecto, se limitó a negar la procedencia del reclamo, bajo el sustento de que no existió relación

**EXPEDIENTE 1580/2016-D
LAUDO**

laboral entre las partes, excepción que ya quedó desvirtuada, por tal motivo y atendiendo a lo señalado por el numeral 784 de la ley Federal del trabajo, aplicada de manera supletoria a la ley de la materia corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba para efectos de que acredite su excepción, sin embargo, como ya quedo establecido su única excepción fue negar la existencia del reclamo, bajo el sustento de que no existió relación laboral entre las partes, por lo que, al haber quedado desvirtuada dicha excepción, aunado a ello, se toma en consideración que existe la confesión ficta del N76-ELIMINADO 1 persona a quien se le atribuye el despido, ya que en las posiciones 5, 6 y 7, reconoce fictamente que se le adeuda al actor las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado, por lo que, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo del 01 de julio del año 2013 al 17 de julio del año 2016 dos mil dieciséis** fecha esta última correspondiente al día anterior a la fecha del despido. ----

Respecto a las prestaciones de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, que se demandan a partir del despido injustificado de fecha 18 de julio del año 2010 y hasta que se cumplimente el laudo que dicte este Tribunal. La demandada se limitó a negar la procedencia del reclamo, bajo el sustento de que no existió relación laboral entre las partes, excepción que ya quedó desvirtuada, aunado a ello y en virtud de que las prestaciones en estudio siguen la suerte principal por ser accesorias a esta lo procedente a condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandada a pagar a favor del actor lo correspondiente a las prestaciones de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, esto a partir del despido injustificado de fecha 18 de julio del año 2010 y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado el actor, lo anterior en términos de lo que disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Tiene aplicabilidad a lo anterior el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

“No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

**EXPEDIENTE 1580/2016-D
LAUDO**

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.”.

VII.-Respecto a lo demandado por el actor, como, **bono del Servidor Público**, el que se demanda por todo el tiempo laborado y las que se sigan venciendo hasta la reinstalación del actor. La demandada por su parte argumenta que carece de acción y derecho para demandar en virtud de la inexistencia de la relación laboral. -----

Ante ello, tenemos que, con independencia de las excepciones opuestas por el **demandado Ayuntamiento**, tenemos que este Tribunal tiene la obligación de entrar al estudio de las acciones intentadas por el actor, a lo que tenemos que no es posible entrar a su estudio debido a que el actor no estableció, cuando es que percibía la prestación y a cuanto haciende la misma, ya que solamente señaló, los periodos por los cuales demanda la misma; al respecto, **es menester señalar que la presente prestación fue concesión del amparo directo, numero 625 dictado por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, el día catorce de enero del año 2019**, sin embargo, la parte actora fue omisa en aclarar los elementos requerido por este tribunal con fecha 18 de enero del año 2019 dos mil diecinueve, respecto a la prestación en cita, para entrar al estudio de la misma; Por lo anterior y al no contar con los elementos suficientes para entrar a su estudio, se **absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de pagar al actor lo demandado como **Bono del Servidor Público**. -----

lo anterior con apoyo en la siguiente tesis: -----

“Época: Octava Época
Registro: 216797
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, Marzo de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis:

**EXPEDIENTE 1580/2016-D
LAUDO**

Página: 195

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 371/92. José Luis Acosta Ponce de León. 3 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 405/89. Gabriel López Gámez. 7 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Tesis 29, página 55." -----

"Época: Novena Época

Registro: 203164

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Febrero de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.17 K

Página: 376

ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquéllas, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 573/95. José Luis Arteaga Meza. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Primera parte de los precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, páginas 12 y 13, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." -----

VIII.-Por lo que respecta al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la demandada al respecto se limito a negar la relación laboral, sin manifestarse sobre dicha prestación; Ante dicho planteamiento, es pertinente

**EXPEDIENTE 1580/2016-D
LAUDO**

señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.-La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes."

De ahí que el Ayuntamiento Constitucional de Tonal,, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes; Así, al haberse determinado que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón, esta debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.-----

Por lo antes erguido, se procede a condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a exhibir los pagos correspondientes a las cuotas realizadas al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** por el periodo del 18 de julio del año 2010 (fecha esta ultima día del despido) y hasta que se cumplimente el presente laudo o el actor sea reinstalado, lo anterior de conformidad a lo estipulado por el numeral, 56 fracción V, de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios--

IX.- Ahora bien se procede a entrar al estudio de lo demandado bajo el concepto de **salarios devengados**,

**EXPEDIENTE 1580/2016-D
LAUDO**

los que se demandan del 01 de octubre del año 2015 al 29 de febrero del año 2016, mismos que dice laboro y no le fueron cubiertos. La demandada al respecto manifestó que carece de acción y derecho para demandar dicha prestación, limitándose a argumentar que no existió vínculo laboral. -----

Ahora bien analizado lo vertido por las partes y al haberse determinado en el cuerpo de la presente resolución, la existencia del vínculo laboral, lo procedente es dar la carga de la prueba a la parte demandada para que acredite haber cubierto el pago de los salarios vencidos por el periodo demandado, en ese mismo, orden de ideas se procede analizar el caudal probatorio ofertado por la demandada, del cual se desprende que no acredita el debito procesal impuesto, esto es no acredita haber cubierto el pago de los salarios vencidos por el periodo 01 de octubre del año 2015 al 29 de febrero del año 2016, ello al no haber presentado prueba alguna tendiente acreditar el pago de dichos salarios. ----

Por lo anterior expuesto se determina procedente **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado de pagar a favor del actor lo correspondiente a los **salarios devengados** por el periodo 01 de octubre del año 2015 al 29 de febrero del año 2016. -----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, signada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, número de Amparo directo 625/2018, se realiza lo siguiente: -----

X.- La actora demanda el pago de cuotas al **IMSS** por el periodo laborado; La demandada al respecto manifestó que carece de acción y derecho para demandar dicha prestación, limitándose a argumentar que no existió vínculo laboral; por lo que, al haber quedado desvirtuada dicha excepción, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a que entere las cuotas correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo laborado, esto es, del **01 de julio del año 2013 al 17 de julio del año 2016 dos mil dieciséis** fecha esta última correspondiente al día anterior a la fecha del despido. -----

XII.- Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la entidad pública, deberá de

**EXPEDIENTE 1580/2016-D
LAUDO**

considerarse el salario señalado por el actor y que asciende a la cantidad de [N77-ELIMINADO 77]

[N78-ELIMINADO 77]

el cual no fue refutado por la entidad pública demandada, ya que se limitó a negar la relación laboral lisa y llanamente. -----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de **"ANALISTA ESPECIALIZADO CON ADSCRIPCION A LA DIRECCION DE FONDO DE IMPULSO ALFARERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO**, a partir del 18 de julio del año 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El [N79-ELIMINADO 1] probó en parte sus acciones y el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a **Reinstalar** al C. [N80-ELIMINADO 1] en su cargo de **analista Especializado con adscripción a la dirección del fondo de impulso alfarero del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; esto en los mismos términos y condiciones en que el actor se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado, como consecuencia de lo anterior a que se les cubra **SALARIOS VENCIDOS más sus incrementos**, que se generaron a partir de la fecha del injustificado despido, esto es del 18 dieciocho de julio del año 2010 dos mil diez y hasta que se cumpla el presente laudo o hasta que el

EXPEDIENTE 1580/2016-D
LAUDO

accionante sea debidamente reinstalado, Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al día de la presentación de la presente demanda).-----

TERCERA: Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo del 01 de julio del año 2013 al 17 de julio del año 2016 dos mil dieciséis** fecha esta última correspondiente al día anterior a la fecha del despido, así mismo, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandada a pagar a favor del actor lo correspondiente a las prestaciones de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, esto a partir del despido injustificado de fecha **18 de julio del año 2010 y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado el actor**, en términos de lo que disponen los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. De igual forma, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a exhibir los pagos correspondientes a las cuotas realizadas al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** por el periodo del 18 de julio del año 2010 (fecha esta última día del despido) y hasta que se cumplimente el presente laudo o el actor sea reinstalado, lo anterior de conformidad a lo estipulado por el numeral, 56 fracción V, de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios--

CUARTA: Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado de pagar a favor del actor lo correspondiente a los **salarios devengados** por el periodo 01 de octubre del año 2015 al 29 de febrero del año 2016, así mismo, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a que entere las cuotas correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo laborado, esto es, del **01 de julio del año 2013 al 17 de julio del año 2016 dos mil dieciséis** fecha esta última correspondiente al día anterior a la fecha del despido. -----

QUINTA: Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de **"ANALISTA ESPECIALIZADO CON ADSCRIPCION A LA DIRECCION DE FONDO DE IMPULSO ALFARERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO**, a

**EXPEDIENTE 1580/2016-D
LAUDO**

partir del 18 de julio del año 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

SEXTA: Se **absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de pagar al actor lo demandado como **Bono del Servidor Público**. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. -----
JFG**

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidenta.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez
Magistrado Suplente.

Lic. Diana Karina Fernández Arellano
Secretario General.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADOS los ingresos, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

15.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el domicilio, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el domicilio, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el domicilio, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el domicilio, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADOS los ingresos, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

57.- ELIMINADOS los ingresos, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

66.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

- 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 68.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 69.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 70.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 71.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 72.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 73.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 74.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 75.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 76.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 77.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 78.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 79.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 80.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."